



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

21 MAYO 2025 SE TURNÓ A LAS COMISIONES
UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; Y DE
SEGURIDAD SOCIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

SECCIÓN: PRESIDENCIA

OFICIO No.

EXPEDIENTE: 002964

ASUNTO: Se remite Dictamen de la H. XXV Legislatura
del Estado de Baja California.

" 2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA

Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso de la Unión
Ciudad de México

Por este conducto, me dirijo muy respetuosamente a usted, a fin de hacer de su conocimiento y para su publicación en la Gaceta Municipal, que en Sesión Ordinaria de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, celebrada el **24 de abril del año en curso**, se aprobó el siguiente:

DICTAMEN NO. 30
DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRIMERO. El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 132.- (...)

I. a la XXXI. (...)

003788
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS
2025 MAY 16 PM12:59
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter;

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis, y



XXXIV. Adoptar medidas de protección para los trabajadores expuestos a climas extremos naturales o artificiales, incluyendo la implementación de descansos programados, la provisión de equipos de protección personal adecuados y la adopción de controles ambientales. La exposición prolongada a temperaturas extremas deberá ser supervisada reducida conforme a los límites que establezca la normativa aplicable.

Artículo 133.- (...)

I. a la XVI. (...)

XVII. Realizar cualquier acto tendiente a ejercer control sobre el sindicato al que pertenezcan sus trabajadores;

XVIII. Exigir a los trabajadores realizar actividades en condiciones de clima extremo sin las medidas de seguridad y protección necesarias, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable, y

XIX. Las demás que establezca esta Ley.

Artículo 153-A. (...)

La capacitación y adiestramiento que reciban los trabajadores deberá incluir medidas de protección, manejo de equipos de seguridad y primeros auxilios en situaciones de exposición a climas extremos, tanto naturales como artificiales.

Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al párrafo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.



(...)

(...)

(...)

475 Ter.- Se entenderá por clima extremo cualquier condición ambiental que implique una exposición a temperaturas naturales o artificiales que excedan los límites seguros establecidos por las normas oficiales. Los trabajadores que laboren en condiciones de clima extremo tendrán derecho a una prima adicional de riesgo, la cual se calculará mediante una tarifa única razonable comprendida entre el 10% y el 20% del salario mínimo vigente. Esta prima será parte integrante de su salario base.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, **incluyendo aquellos derivados de la exposición prolongada a climas extremos naturales o artificiales de conformidad a la Ley Federal del Trabajo.**

Artículo 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste, **en mérito de la exposición prolongada a temperaturas extremas que afecten la salud física y mental del trabajador.**

(...)



LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

Artículo 56. (...)

(...)

(...)

(...)

I. a la III. (...)

IV. Muerte;

V. Desaparición derivada de un acto delincual, y

VI. La exposición continua o prolongada a temperaturas que superen los límites de seguridad establecidos para condiciones de calor o frío, ya sea por condiciones naturales o artificiales, en los lugares de trabajo.

Artículo 57. (...)

(...)

Los trabajadores que laboren en condiciones de clima extremo recibirán una prima adicional al salario base, calculada en proporción al tiempo de exposición y al nivel de riesgo específico de las temperaturas extremas a las que estén sometidos, conforme a la normativa y criterios emitidos por el Instituto, la cual será calculada de acuerdo con el nivel de exposición y la duración de la jornada bajo condiciones extremas, conforme a la clasificación de riesgo que éste determine.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Artículo 72. (...)

I. a la VI. (...)

VII. Capacitar a los Trabajadores sobre la prevención de enfermedades y accidentes del trabajo, atendiendo a la naturaleza de las actividades que se llevan a cabo en los centros de trabajo;

VIII. Implementar controles ambientales en áreas de trabajo con condiciones de clima extremo, incluyendo ventilación, calefacción y suministro de hidratación, así como pausas programadas para los trabajadores en zonas de temperaturas extremas, y

IX. Llevar a cabo aquellas otras acciones que se establezcan en los reglamentos en la materia.

TRANSITORIOS

UNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Remítase al Congreso de la Unión la presente iniciativa para su trámite legislativo correspondiente.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que se sirva otorgar al presente, hacemos propicia la ocasión para reiterarle nuestra distinguida consideración.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 24 de abril de 2025

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. XXV

Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

25 ABR 2025

ESPACHADO
OFICIALIA DE PARTES

Se anexa copia íntegra del Dictamen.

C.c.p.- Dip. Juan Manuel Molina García, Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

C.c.p.- Lic. Javier Sánchez Chacón, Director de Procesos Parlamentarios en Funciones.

C.c.p.- Archivo Presidencia.

MATM/ijcm



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES
DICTAMEN NO. 30**

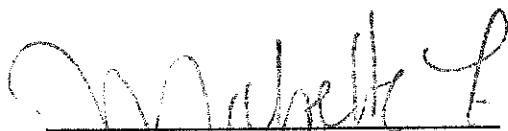
EN LO GENERAL: EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE SU ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 27, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, RESUELVE PRESENTAR ANTE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

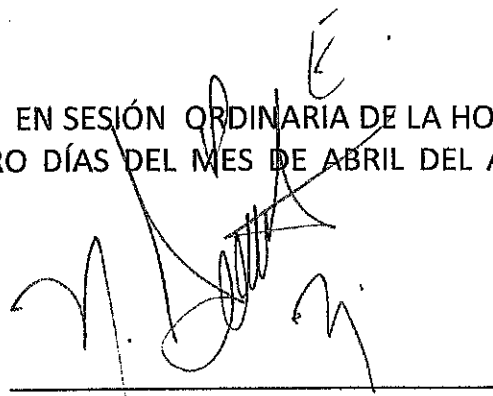
VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: RESERVA PRESENTADA POR EL DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA, VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 30 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2025.


DIP. PRESIDENTA


DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

24 ABR 2025

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN

**APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON**

22 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 30 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACION, LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE PROPONE AL CONGRESO DE LA UNION, REFORMAR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; PRESENTADA EN FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2024.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen respecto a la iniciativa por la que se propone al Congreso de la Unión, se adicione la fracción XXXIV al artículo 132, la fracción XIX al artículo 133 y el artículo 475 TER, además de reformar el artículo 153-A de la Ley Federal del Trabajo; se reforman los artículos 41 y 42 de la Ley del Seguro Social; y se adiciona la fracción VI al artículo 56, fracción IX al artículo 72 y se reforma el artículo 41 y 42 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, presentada por el Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR	
DIP. J. DIEGO ECHEVERRÍA LIBARRA	
APROBADA CON	
<u>23</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES



III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos: el primero denominado **"Exposición de motivos"** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **"Consideraciones y fundamentos"** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **"Régimen Transitorio"** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado denominado **"Resolutivo"** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 62, 63, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, está facultada para emitir el presente Dictamen, por lo que, en ejercicio de sus funciones, se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 11 de noviembre de 2024, el Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó por Oficialía de Partes de esta Soberanía, Iniciativa por la que se propone al Congreso de la Unión, se adicione la fracción XXXIV al artículo 132, la fracción XIX al artículo 133 y el artículo



475 TER, además de reformar el artículo 153-A de la Ley Federal del Trabajo; se reforman los artículos 41 y 42 de la Ley del Seguro Social; y se adiciona la fracción VI al artículo 56, fracción IX al artículo 72 y se reforma el artículo 41 y 42 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado.

2. En fecha 14 de noviembre de 2024, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 14 de noviembre de 2024, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio No. PCG/040/2024, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales, acompañado de la iniciativa mencionada en el numeral 1 de esta sección, con el propósito de que se lleve a cabo el estudio, análisis jurídico y el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80, BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

La exposición a temperaturas extremas, tanto naturales como artificiales, afecta la salud física y mental de los trabajadores en diversos sectores.

En México, la Ley Federal del Trabajo (LFT) establece los derechos y condiciones laborales de las personas trabajadoras. Si bien la LFT ha sido modificada a lo largo de los años para adaptarse a las necesidades cambiantes de la fuerza laboral, todavía existen áreas que requieren mayor atención, como el impacto de las condiciones climáticas extremas en la salud y seguridad de las personas trabajadoras. La reforma que aquí se propone tiene como objetivo reconocer el riesgo y desgaste físico al que están expuestos las personas trabajadoras que laboran en condiciones de calor o frío extremo, así como incentivar a las

3



empresas a implementar mejores condiciones laborales mediante la creación de una prima económica específica.

Nuestro país cuenta con una gran diversidad climática. En algunas regiones, las personas trabajadoras están expuestas a condiciones extremas que afectan tanto su salud física como mental. A continuación, se enumeran algunas de las principales ciudades y regiones afectadas:

a) Con clima caliente:

Mexicali, Baja California: Con temperaturas que suelen superar los 40° C durante el verano, es una de las ciudades más calurosas del país, donde las personas trabajadoras al aire libre enfrentan riesgos de deshidratación, golpes de calor, insolación y enfermedades de la piel.

San Felipe, Baja California: Ubicado en una región árida, este puerto enfrenta temperaturas similares a Mexicali, lo que representa un riesgo para las personas trabajadoras de la pesca y actividades marítimas.

Hermosillo, Sonora y Ciudad Juárez, Chihuahua: Ambas ciudades tienen temperaturas extremas en verano, especialmente perjudiciales para las personas trabajadoras de la construcción, la agricultura y el comercio al aire libre.

Región de la Comarca Lagunera: En los Estados de Durango y Coahuila, esta región enfrenta veranos calurosos que afectan la salud de las personas trabajadoras de la industria agrícola.

b) Con clima frío:

Regiones Montañosas de Chihuahua, Durango y Zacatecas: Durante el invierno, estas zonas experimentan temperaturas bajo cero, exponiendo a las personas trabajadoras de la minería y actividades rurales a riesgos de hipotermia y enfermedades respiratorias.

Zona Norte de Baja California y Sonora: Con un clima desértico que genera temperaturas extremas, las personas trabajadoras en esta región se enfrentan a desafíos tanto de frío en invierno como de calor en verano.

c) Ambientes controlados con climas artificiales:

Handwritten signature and the number 4.



En fábricas y centros de producción, como los de la industria alimentaria, las personas empleadas suelen estar expuestos a condiciones de frío intenso en áreas de congelación y refrigeración. También en el sector metalúrgico y de fundición, donde las temperaturas de hornos industriales imponen riesgos de calor extremo.

Los sectores de la construcción, agricultura y minería son esenciales para el desarrollo económico, y sus trabajadores enfrentan condiciones extremas en campo abierto. En ambientes industriales, como en plantas de producción, el uso de equipos como hornos industriales y refrigeradores expone a las personas trabajadoras a temperaturas extremas. Estas condiciones adversas representan un desgaste físico importante, afectando directamente la calidad de vida de los empleados y aumentando la incidencia de enfermedades laborales.

Es por lo anterior, que la presente propuesta de reforma incluye la implementación de una prima compensatoria para las personas trabajadoras expuestas a climas extremos. Esta prima busca compensar el desgaste físico y motivar a las empresas a mejorar las condiciones laborales mediante equipos de protección, descansos adecuados, y control de temperaturas en ambientes laborales. Esto no solo beneficiaría a las personas trabajadores, sino que también podría disminuir el absentismo laboral por problemas de salud derivados del clima.

De todo esto, considera importante apoyar a las personas trabajadores expuestas a temperaturas extremas, toda vez que estas enfrentan diversos problemas de salud que reducen su bienestar, productividad y expectativa de vida laboral. Entre los principales riesgos se encuentran **el calor extremo** que conlleva problemas de deshidratación, golpes de calor, agotamiento, y enfermedades dermatológicas; **el frío extremo** el cual ocasiona hipotermia, congelación de extremidades, y enfermedades respiratorias crónicas.

Adicional a los mencionados riesgos por temperaturas extremas, se encuentran las **condiciones industriales**, las cuales pueden presentar riesgos como

5



quemaduras, trastornos musculares y problemas de circulación, y afectan especialmente a quienes trabajan en temperaturas controladas artificialmente.

Como este deterioro de la salud de las personas trabajadoras también incide en el incremento de costos para el sistema de salud y en pérdidas para las empresas por absentismo laboral y menor productividad.

Varios países han implementado mecanismos de protección para las personas trabajadores que laboran en condiciones de clima extremo, reconociendo los riesgos que enfrentan y compensándolos de manera adecuada. Entre estos países se encuentran:

a) **Canadá:** El Código Laboral de Canadá, implementa estrictas regulaciones para proteger a las personas trabajadores expuestos a temperaturas extremas, especialmente en las provincias del norte, donde las y los empleados tienen derecho a descansos frecuentes, equipos de protección, y suplementos salariales en regiones con climas gélidos.

b) **Australia:** Conocido por su clima árido y caluroso, el país cuenta con regulaciones como la Ley de Salud y Seguridad en el Trabajo de 2011, así como el Convenio de la Construcción, que obligan a las empresas a proporcionar equipo adecuado, descansos regulares, y acceso a agua e hidratación. Además, las personas trabajadoras en sectores como la minería y la agricultura reciben incentivos económicos por trabajar en condiciones climáticas adversas.

c) Estados Unidos:

California: Es pionero en establecer normas específicas para la protección contra el calor. Desde 2005, la División de Seguridad y Salud ocupacional de California (Cal/OSHA) exige a los empleadores proporcionar acceso a agua potable, sombra y descansos regulares para las personas trabajadoras al aire libre cuando las temperaturas superan ciertos umbrales. Además, se requiere capacitación para reconocer y prevenir enfermedades relacionadas con el calor.

Oregón: En respuesta a olas de calor extremas, implementó en 2021 normas temporales que obligan a los empleadores a ofrecer descansos más frecuentes,

[Handwritten signature and initials]
6



acceso a agua y áreas de enfriamiento cuando las temperaturas alcanzan niveles peligrosos. Estas medidas buscan proteger a las personas trabajadoras durante eventos climáticos extremos.

Washington: Este estado cuenta con regulaciones que exigen a los empleadores implementar planes de prevención contra el estrés por calor, incluyendo acceso a agua, descansos y capacitación para las personas trabajadoras expuestas a altas temperaturas.

Arizona y Nevada: Aun cuando enfrentan temperaturas extremadamente altas, no poseen regulaciones estatales específicas que aborden la protección contra el calor para las personas trabajadoras. No obstante, la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA) ha emitido directrices y recomendaciones para que los empleadores en estos estados implementen medidas preventivas, como proporcionar agua, sombra y descansos adecuados. Además, algunas empresas en sectores como la construcción y a agricultura han adoptado voluntariamente políticas que incluyen compensaciones adicionales o incentivos para los empleados que laboran en condiciones de calor extremo, aunque estas prácticas no están estandarizadas ni son obligatorios por ley.

d) Suecia: La Ley de Medio Ambiente Laboral (Arbetsmiljölagen) establece que los empleadores deben garantizar un entorno laboral seguro y saludable. Esto incluye la provisión de ropa térmica adecuada, descansos regulares en ambientes calefaccionados y la implementación de medidas para prevenir riesgos asociados al frío extremo. Además, los convenios colectivos en sectores como la construcción y la minería suelen incluir disposiciones sobre compensaciones salariales adicionales para trabajos en condiciones climáticas adversas.

e) Noruega: La Ley de Medio Ambiente Laboral, Trabajo y Bienestar (Arbeidsmiljøloven) obliga a los empleadores a evaluar y gestionar los riesgos relacionados con el frío extremo. Las empresas deben proporcionar equipos de protección personal, como ropa térmica, y asegurar que los trabajadores tengan acceso a áreas calefaccionadas para descansos. Los acuerdos colectivos también



contemplan compensaciones económicas para quienes laboran en condiciones climáticas severas.

f) Finlandia: La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Työturvallisuuslaki) requiere que los empleadores identifiquen y controlen los riesgos asociados al frío. Esto implica proporcionar ropa adecuada, organizar pausas en lugares cálidos y ofrecer bebidas calientes. Los convenios colectivos en industrias como la construcción y la silvicultura incluyen cláusulas sobre pagos adicionales para trabajos en condiciones de frío extremo.

La implementación de estas medidas en otros países destaca la necesidad de adoptar disposiciones similares en México para proteger a sus trabajadores, sobre todo en regiones donde las condiciones extremas son constantes y afectan la salud y el rendimiento de los empleados.

Nuestro país debe sumarse a la tendencia internacional de protección laboral en climas extremos, promoviendo un entorno laboral seguro y equitativo. La reforma propuesta responde a una necesidad urgente, protegiendo a los trabajadores y elevando el estándar de los derechos laborales en el país, así como incentivando a las empresas a adoptar mejores prácticas laborales para el bienestar de su fuerza laboral.

Esta prima y la adecuación de las leyes laborales son necesarias para proteger la salud y los derechos de los trabajadores en climas extremos, lo cual no solo mejorará su calidad de vida, sino que también contribuirá al desarrollo sostenible de sectores productivos esenciales en el país. La propuesta legislativa busca equilibrar el reconocimiento del esfuerzo laboral en condiciones adversas con una retribución justa, promoviendo así una fuerza laboral saludable y eficiente.

Es importante advertir que se opta de una prima de porcentajes mínimos y máximos basados en el salario mínimo vigente, en lugar del salario individual de cada trabajador, toda vez que se busca establecer un monto de compensación estándar, lo cual facilita la administración al ser un porcentaje fijo del salario mínimo, la prima es fácil de calcular, y de prever en términos de costos; genera una menor variabilidad en los costos, toda vez que el impacto en los costos para

[Handwritten signature and initials]
8



el patrón es más predecible, ya que no varía en función de los salarios de cada empleado; y esta medida conlleva una menor carga fiscal para el patrón es más predecible, ya que no varía en función de los salarios de cada empleado, y esta medida conlleva una menor carga fiscal para el patrón, esto ya que en la mayoría de los casos, una prima ligada al salario mínimo será menos onerosa para el patrón que una basada en el salario del trabajador.

En la adición del artículo 475 Ter de la Ley Federal del Trabajo se establece un rango del 10% al 20% del salario mínimo vigente permite un margen para compensar la exposición a condiciones de clima extremo, asegurando una compensación adicional y predecible; así también, contempla el término "razonable" en la tarifa, la cual permite que la autoridad laboral o una negociación entre las partes evalúe la adecuación de los porcentajes en función de la exposiciones específica y otros factores del lugar de trabajo.

Para lo anterior, y a fin de clarificar la pretensión legislativa, a continuación, se muestra un cuadro comparativo.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones: I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos; II.- Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las	Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones: I. a la XXXI. (...)



normas vigentes en la empresa o establecimiento;

III.- Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo;

IV.- Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;

V.- Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;

VI.- Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra;



VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;

VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

IX.- Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares, los procesos de revocación de mandato y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el artículo 5o., de la Constitución, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo;

X.- Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutes;

Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores



de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse;

XII.- Establecer y sostener las escuelas Artículo 123 Constitucional, de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública;

XIII.- Colaborar con las Autoridades del Trabajo y de Educación, de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores;

XIV.- Hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en esos casos será substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año, por lo menos;

XV.- Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del Capítulo III Bis de este Título.



XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;

XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;

XVII. Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos;



XIX.- Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia;

XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;

XX.- Reservar, cuando la población fija de un centro rural de trabajo exceda de doscientos habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro de trabajo esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima;

XXI.- Proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado para que instalen sus oficinas, cobrando la renta correspondiente. Si no existe local en las condiciones indicadas, se podrá emplear para ese fin cualquiera de los asignados para alojamiento de los trabajadores;

XXII.- Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que



son las previstas en el artículo 110, fracción VI;

XXIII.- Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IV;

XXIII Bis. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 110 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente;

XXIV.- Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan; y

XXV.- Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables.

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, enterar los descuentos en orden de prelación, primero al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y posterior a las otras instituciones. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;



XXVI Bis. Afiliar al centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad. La afiliación será gratuita para el patrón;

XXVII.- Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos.

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

XXVIII.- Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley, y

XXIX.- Otorgar permiso sin goce de sueldo a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuenten con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.

XXIX Bis.- Otorgar las facilidades conducentes a los trabajadores respecto de las licencias expedidas por el Instituto según lo establece el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social.

XXX. Entregar a sus trabajadores de manera gratuita un ejemplar impreso del contrato colectivo de trabajo inicial o de su revisión



dentro de los quince días siguientes a que dicho contrato sea depositado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; esta obligación se podrá acreditar con la firma de recibido del trabajador;

XXXI. Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil;

XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter;

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis;

(sin correlativo)

XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter;

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis, y

XXXIV. Adoptar medidas de protección para los trabajadores expuestos a climas extremos naturales o artificiales, incluyendo la implementación de descansos programados, la provisión de equipos de protección personal adecuados y la adopción de controles ambientales. La exposición prolongada a temperaturas extremas deberá ser



	supervisada y reducida conforme a los límites que establezca la normativa aplicable.
Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes: I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio; II.- Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinado; III.- Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo que se refiera a las condiciones de éste; IV. Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura, así como cualquier acto u omisión que atente contra su derecho a decidir quién debe representarlos en la negociación colectiva; V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores;	Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes: I. a la XVI. (...)



VI.- Hacer o autorizar colectas o suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo;

VII.- Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes;

VIII.- Hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento;

IX.- Emplear el sistema de poner en el índice a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación;

X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;

XI. Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante;

XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por



cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores, y XVI. Dar de baja o terminar la relación laboral de un trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia. XVII. Realizar cualquier acto tendiente a ejercer control sobre el sindicato al que pertenezcan sus trabajadores, y (sin correlativo) XVIII. Las demás que establezca esta Ley.	XVII. Realizar cualquier acto tendiente a ejercer control sobre el sindicato al que pertenezcan sus trabajadores; XVIII. Exigir a los trabajadores realizar actividades en condiciones de clima extremo sin las medidas de seguridad y protección necesarias, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable, y XIX. Las demás que establezca esta Ley.
Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.	Artículo 153-A. (...)



(sin correlativo) Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al párrafo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan. Las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Los cursos y programas de capacitación o adiestramiento, así como los programas para elevar la productividad de la empresa, podrán formularse respecto de cada establecimiento, una empresa, varias de ellas o respecto a una rama industrial o actividad determinada.	La capacitación y adiestramiento que reciban los trabajadores deberá incluir medidas de protección, manejo de equipos de seguridad y primeros auxilios en situaciones de exposición a climas extremos, tanto naturales como artificiales. Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme a los párrafos anteriores les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan. (...) (...)
---	--



La capacitación o adiestramiento a que se refiere este artículo y demás relativos, deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo; salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador convengan que podrá impartirse de otra manera; así como en el caso en que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, en cuyo supuesto, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo:	(...)
(sin correlativo)	475 Ter.- Se entenderá por clima extremo cualquier condición ambiental que implique una exposición a temperaturas naturales o artificiales que excedan los límites seguros establecidos por las normas oficiales. Los trabajadores que laboren en condiciones de clima extremo tendrán derecho a una prima adicional de riesgo, la cual se calculará mediante una tarifa única razonable comprendida entre el 10% y el 20% del salario mínimo vigente. Esta prima será parte integrante de su salario base.
	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. Remítase al Congreso de la Unión la presente iniciativa para su trámite legislativo correspondiente.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------



Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo-	Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, incluyendo aquellos derivados de la exposición prolongada a climas extremos naturales o artificiales de conformidad a la Ley Federal del Trabajo.
Artículo 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.	Artículo 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste, así como, las enfermedades derivadas de la exposición prolongada a temperaturas extremas que afecten la salud física y mental del trabajador.
También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.	(...)
	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. Remítase al Congreso de la Unión la presente iniciativa para su trámite legislativo correspondiente.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
----------------------	------------------------



Artículo 56. Para los efectos de esta Ley, serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los Trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerarán accidentes del trabajo: (...) toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquéllos que ocurran al Trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo, se consideran riesgos del trabajo (...) las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

Los riesgos del trabajo pueden producir: (...)

I. Incapacidad temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo; I. a la III. (...)

II. Incapacidad parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar;

III. Incapacidad total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida;



IV. Muerte, y V. Desaparición derivada de un acto delincual. (sin correlativo)	IV. Muerte; V. Desaparición derivada de un acto delincual, y VI. La exposición continua o prolongada a temperaturas que superen los límites de seguridad establecidos para condiciones de calor o frio, ya sea por condiciones naturales o artificiales, en los lugares de trabajo.
Artículo 57. Las prestaciones en dinero que concede este Capítulo serán cubiertas íntegramente con la Aportación a cargo de las Dependencias y Entidades que señala la Sección III del mismo. Las prestaciones en especie que concede este Capítulo serán cubiertas íntegramente por el seguro de salud. (sin correlativo)	Artículo 57. (...) (...) Los trabajadores que laboren en condiciones de clima extremo recibirán una prima adicional al salario base, calculada en proporción al tiempo de exposición y al nivel de riesgo específico de las temperaturas extremas a las que estén sometidos, conforme a la normativa y criterios emitidos por el Instituto, la cual será calculada de acuerdo con el nivel de exposición y la duración de la jornada bajo condiciones extremas, conforme a la clasificación de riesgo que éste determine.
Artículo 72. Las Dependencias y Entidades deberán: I. Llevar a cabo y, en su caso, facilitar la realización de estudios e investigaciones	Artículo 72. (...) I. a la VI. (...)



sobre las posibles causas de accidentes y enfermedades de trabajo y adoptar medidas adecuadas para su control;

II. Informar al Instituto sobre la ocurrencia de accidentes o enfermedades de trabajo de su ámbito de competencia;

III. Proporcionar al Instituto datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo;

IV. Difundir e implantar en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo;

V. Integrar y operar con regularidad las Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo brindando las facilidades necesarias a sus integrantes para el adecuado desarrollo de sus funciones;

VI. Elaborar, con base en los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto, su programa de prevención de enfermedades y accidentes del trabajo, así como implantarlo conforme a las disposiciones que establezca;

VII. Capacitar a los Trabajadores sobre la prevención de enfermedades y accidentes del trabajo, atendiendo a la naturaleza de las actividades que se llevan a cabo en los centros de trabajo, y

VII. Capacitar a los Trabajadores sobre la prevención de enfermedades y accidentes del trabajo, atendiendo a la naturaleza de las actividades que se llevan a cabo en los centros de trabajo;

VIII. Implementar controles ambientales en áreas de trabajo con condiciones de clima extremo, incluyendo ventilación, calefacción y suministro de hidratación, así como pausas programadas para los



VIII. Llevar a cabo aquellas otras acciones que se establezcan en los reglamentos en la materia.	trabajadores en zonas de temperaturas extremas, y IX. Llevar a cabo aquellas otras acciones que se establezcan en los reglamentos en la materia.
	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. Remítase al Congreso de la Unión la presente iniciativa para su trámite legislativo correspondiente.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha, del Grupo Parlamentario del partido MORENA.	Reformas a la Ley Federal del Trabajo; Ley del Seguro Social y a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio de los Trabajadores del Estado.	Establecer en los ordenamientos legales la adopción de medidas de protección a trabajadores expuestos a climas extremos; establecer la capacitación y adiestramiento en el manejo de equipos de seguridad y primeros auxilios y el pago de prima adicional por riesgos.



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la y el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de las personas gobernadas. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a su esfera jurídica que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico debe ser acorde a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcalá, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En concordancia con lo anterior, es que el artículo 71 de la propia Constitución le otorga la atribución en su fracción III a la Legislatura de los Estados de iniciar leyes o decretos federales.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

(...)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

[...]

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes



en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Es así que el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que el Estado de Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el artículo 5 establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Seguido de lo anterior tenemos que, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

(...)

Aunado a lo anterior, el artículo 13 de nuestra Constitución local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.



ARTÍCULO 13.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27, fracción II, de la Constitución local establece con claridad que **el Congreso del Estado tendrá facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación**, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

(...)

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;

(...)

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que, la propuesta legislativa motivo del presente estudio se funda en disposiciones constitucionales previstas en los artículos 1º, 39, 40, 43, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a las disposiciones de los artículos 4, 5, 11, 13 y 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista en virtud de los siguientes argumentos:

1.- El Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha, presenta iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social y Ley del Instituto de Seguridad y Servicio de los Trabajadores del Estado, con la pretensión siguiente:

Establecer en los ordenamientos legales la adopción de medidas de protección a trabajadores expuestos a climas extremos; establecer la capacitación y adiestramiento en el manejo de equipos de seguridad y primeros auxilios y el pago de prima adicional por riesgos.



Las razones principales que el inicialista establece en su exposición de motivos y que desde su óptica sustentan su propuesta legislativa, fueron las siguientes:

- La exposición a temperaturas extremas afecta la salud física y mental de los trabajadores de diversos sectores.
- La Ley Federal del Trabajo requiere ser modificada para adecuarse al impacto de las condiciones climáticas sufridas en los últimos tiempos, dañando la salud y seguridad de las personas trabajadoras que trabajan expuestas a climas extremos.
- Que en legislaciones de otros países como Canadá, Australia, Suecia, Noruega, Finlandia y Estados Unidos, ya se contempla la protección a la seguridad y salud de la fuerza trabajadora, dotándolos de ropa adecuada, descansos regulares, acceso a hidratación; capacitación adecuada e incluso políticas que incluyen compensaciones adicionales o incentivos para los empleados que laboran en condiciones extremas.
- La propuesta legislativa planteada busca equilibrar el reconocimiento del esfuerzo laboral en condiciones adversas con una retribución justa.

Por su parte, la propuesta legislativa fue realizada en los siguientes términos:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 132.- (...)

I. a la XXXI. (...)

XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter;

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores



el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis, y

XXXIV. Adoptar medidas de protección para los trabajadores expuestos a climas extremos naturales o artificiales, incluyendo la implementación de descansos programados, la provisión de equipos de protección personal adecuados y la adopción de controles ambientales. La exposición prolongada a temperaturas extremas deberá ser supervisada reducida conforme a los límites que establezca la normativa aplicable.

Artículo 133.- (...)

I. a la XVI. (...)

XVII. Realizar cualquier acto tendiente a ejercer control sobre el sindicato al que pertenezcan sus trabajadores;

XVIII. Exigir a los trabajadores realizar actividades en condiciones de clima extremo sin las medidas de seguridad y protección necesarias, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable, y

XIX. Las demás que establezca esta Ley.

Artículo 153-A. (...)

La capacitación y adiestramiento que reciban los trabajadores deberá incluir medidas de protección, manejo de equipos de seguridad y primeros auxilios en situaciones de exposición a climas extremos, tanto naturales como artificiales.

Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al párrafo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.

(...)



(...)

(...)

475 Ter.- Se entenderá por clima extremo cualquier condición ambiental que implique una exposición a temperaturas naturales o artificiales que excedan los límites seguros establecidos por las normas oficiales. Los trabajadores que laboren en condiciones de clima extremo tendrán derecho a una prima adicional de riesgo, la cual se calculará mediante una tarifa única razonable comprendida entre el 10% y el 20% del salario mínimo vigente. Esta prima será parte integrante de su salario base.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, **incluyendo aquellos derivados de la exposición prolongada a climas extremos naturales o artificiales de conformidad a la Ley Federal del Trabajo.**

Artículo 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste, **así como, las enfermedades derivadas de la exposición prolongada a temperaturas extremas que afecten la salud física y mental del trabajador.**

(...)

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

Artículo 56. (...)

(...)

(...)



(...)

I. a la III. (...)

IV. Muerte;

V. Desaparición derivada de un acto delincencial, y

VI. La exposición continua o prolongada a temperaturas que superen los límites de seguridad establecidos para condiciones de calor o frío, ya sea por condiciones naturales o artificiales, en los lugares de trabajo.

Artículo 57. (...)

(...)

Los trabajadores que laboren en condiciones de clima extremo recibirán una prima adicional al salario base, calculada en proporción al tiempo de exposición y al nivel de riesgo específico de las temperaturas extremas a las que estén sometidos, conforme a la normativa y criterios emitidos por el Instituto, la cual será calculada de acuerdo con el nivel de exposición y la duración de la jornada bajo condiciones extremas, conforme a la clasificación de riesgo que éste determine.

Artículo 72. (...)

I. a la VI. (...)

VII. Capacitar a los Trabajadores sobre la prevención de enfermedades y accidentes del trabajo, atendiendo a la naturaleza de las actividades que se llevan a cabo en los centros de trabajo;

VIII. Implementar controles ambientales en áreas de trabajo con condiciones de clima extremo, incluyendo ventilación, calefacción y suministro de hidratación, así como pausas programadas para los trabajadores en zonas de temperaturas extremas, y

IX. Llevar a cabo aquellas otras acciones que se establezcan en los reglamentos en la materia.



2.- Como se advierte, nos encontramos ante un tema que es materia de competencia del Congreso de la Unión, por lo que en uso de las facultades que el artículo 27, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y el artículo 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, le otorga al Congreso del Estado, el inicialista presenta la propuesta de reforma ante esta Soberanía, solicitando haga suyo el planteamiento legislativo con el fin único de que sea remitida al Congreso de la Unión.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, que se divide para sus funciones en dos cámaras, una de Diputados y una de Senadores. La principal función del Congreso de la Unión es legislar mediante la reforma, adición creación a diversos ordenamientos de su competencia.

En ese contexto corresponde al Congreso de la Unión el procedimiento legislativo de leyes federales, no obstante, la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga facultades a este H. Poder Legislativo para participar en las reformas y creación de nuevas leyes federales.

En concordancia con lo anterior, la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California faculta al Congreso Estatal a iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, asimismo a proponer reformas o derogación de normas jurídicas contenidas en dichas leyes.

En ese sentido, las legislaturas de las entidades federativas podemos presentar iniciativas de reforma ante el Congreso de la Unión, como hoy acontece. Al respecto se precisa que se da lo anterior sin prejuzgar el fondo, idoneidad o viabilidad de la pretensión legislativa original.

4. Ante los argumentos vertidos se determina que resulta jurídicamente procedente remitir al Congreso de la Unión la minuta para su trámite legislativo correspondiente.

VI. Propuesta de modificación

No se contempla ninguna modificación



VII. Régimen Transitorio.

No es necesario realizar modificaciones.

VIII.- Impacto Regulatorio

No se prevé impacto regulatorio.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO:

PRIMERO. El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 132.- (...)

I. a la XXXI. (...)

XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter;



XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis, y

XXXIV. Adoptar medidas de protección para los trabajadores expuestos a climas extremos naturales o artificiales, incluyendo la implementación de descansos programados, la provisión de equipos de protección personal adecuados y la adopción de controles ambientales. La exposición prolongada a temperaturas extremas deberá ser supervisada reducida conforme a los límites que establezca la normativa aplicable.

Artículo 133.- (...)

I. a la XVI. (...)

XVII. Realizar cualquier acto tendiente a ejercer control sobre el sindicato al que pertenezcan sus trabajadores;

XVIII. Exigir a los trabajadores realizar actividades en condiciones de clima extremo sin las medidas de seguridad y protección necesarias, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable, y

XIX. Las demás que establezca esta Ley.

Artículo 153-A. (...)

La capacitación y adiestramiento que reciban los trabajadores deberá incluir medidas de protección, manejo de equipos de seguridad y primeros auxilios en situaciones de exposición a climas extremos, tanto naturales como artificiales.

Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al párrafo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.



(...)

(...)

(...)

475 Ter.- Se entenderá por clima extremo cualquier condición ambiental que implique una exposición a temperaturas naturales o artificiales que excedan los límites seguros establecidos por las normas oficiales. Los trabajadores que laboren en condiciones de clima extremo tendrán derecho a una prima adicional de riesgo, la cual se calculará mediante una tarifa única razonable comprendida entre el 10% y el 20% del salario mínimo vigente. Esta prima será parte integrante de su salario base.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, **incluyendo aquellos derivados de la exposición prolongada a climas extremos naturales o artificiales de conformidad a la Ley Federal del Trabajo.**

Artículo 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste, **así como, las enfermedades derivadas de la exposición prolongada a temperaturas extremas que afecten la salud física y mental del trabajador.**

(...)

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

Artículo 56. (...)

(...)

(...)



(...)

I. a la III. (...)

IV. Muerte;

V. Desaparición derivada de un acto delincuencia, y

VI. La exposición continua o prolongada a temperaturas que superen los límites de seguridad establecidos para condiciones de calor o frío, ya sea por condiciones naturales o artificiales, en los lugares de trabajo.

Artículo 57. (...)

(...)

Los trabajadores que laboren en condiciones de clima extremo recibirán una prima adicional al salario base, calculada en proporción al tiempo de exposición y al nivel de riesgo específico de las temperaturas extremas a las que estén sometidos, conforme a la normativa y criterios emitidos por el Instituto, la cual será calculada de acuerdo con el nivel de exposición y la duración de la jornada bajo condiciones extremas, conforme a la clasificación de riesgo que éste determine.

Artículo 72. (...)

I. a la VI. (...)

VII. Capacitar a los Trabajadores sobre la prevención de enfermedades y accidentes del trabajo, atendiendo a la naturaleza de las actividades que se llevan a cabo en los centros de trabajo;

VIII. Implementar controles ambientales en áreas de trabajo con condiciones de clima extremo, incluyendo ventilación, calefacción y suministro de hidratación, así como pausas programadas para los trabajadores en zonas de temperaturas extremas, y



IX. Llevar a cabo aquellas otras acciones que se establezcan en los reglamentos en la materia.

TRANSITORIOS

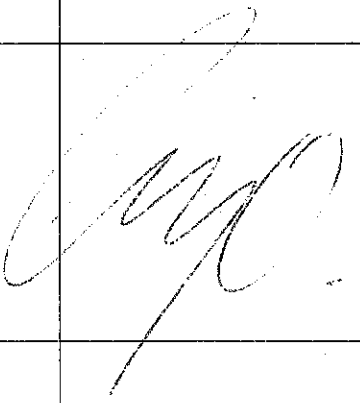
UNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Remítase al Congreso de la Unión la presente iniciativa para su trámite legislativo correspondiente.

Dado en sesión de trabajo a los 21 días del mes de abril de 2025.
"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"



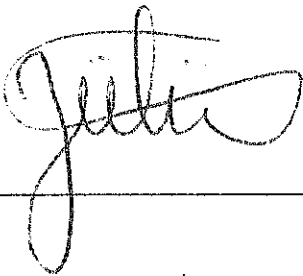
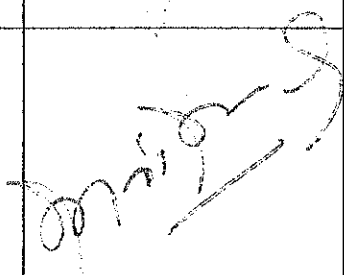
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 30

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			





COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 30

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 30 REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

HICM/IGL/Rrc

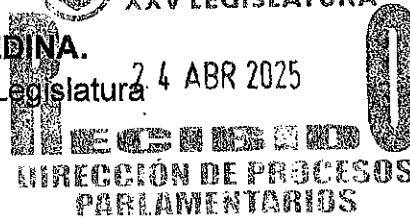


DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA.

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura

del Congreso del Estado de Baja California

Presente.-



HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe, en mi calidad de Diputado de la XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Asamblea, **RESERVA EN LO PARTICULAR AL RESOLUTIVO PRIMERO EN LO QUE RESPECTA AL ARTICULO 42 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CONTENIDO EN EL DICTAMEN NO. 30 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**; al tenor del siguiente resolutivo:

LEY DE SEGURO SOCIAL

Artículo 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste, **en mérito de la exposición prolongada a temperaturas extremas que afecten la salud física y mental del trabajador.**

...

Dado en el salón de sesiones "Benito Juárez García" a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

"2025, AÑO DEL TURISMO SOSTENIBLE COMO IMPULSOR DEL BIENESTAR SOCIAL Y PROGRESO."

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
22	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DIP. J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA

Integrante del Grupo Parlamentario del PAN de Baja California
XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR	
DIP. J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA	
APROBADA CON	
23	VOTOS A FAVOR
4	VOTOS EN CONTRA
4	ABSTENCIONES